

REGLAMENTO POR EL QUE SE RIGE PROVISIONALMENTE LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES EN FACULTADES, ESCUELAS, DEPARTAMENTOS E INSTITUTOS UNIVERSITARIOS DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

(Aprobado en Consejo de Gobierno de 30 de septiembre de 2003, BOCYL nº 198 de 13 de octubre)

Aprobados los Estatutos de la Universidad de Valladolid, y con objeto de dar cumplido desarrollo a lo establecido en las disposiciones transitorias tercera, cuarta, sexta, séptima, novena y décima, en relación con los órganos de gobierno colegiados y unipersonales de las Facultades, Escuelas, Departamentos e Institutos Universitarios, el Consejo de Gobierno aprueba el siguiente Reglamento.

CAPÍTULO I: Disposiciones Generales

Artículo 1.

El Gobierno de la Universidad de Valladolid se organiza sobre los principios de:

- a) Representación de todos los sectores de la comunidad universitaria en los órganos colegiados.
- b) Elección de los representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria en el Claustro Universitario, en las Juntas de Facultad o Escuela, y en los Consejos de Departamento e Instituto Universitario, mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, y en el caso de los órganos unipersonales, mediante el sistema previsto en sus Estatutos.
- c) Control democrático de todos los órganos de gobierno y administración.

Artículo 2.

Para el desempeño de los órganos unipersonales de gobierno será requisito necesario la dedicación a tiempo completo y será incompatible con el desempeño simultáneo de otros cargos académicos unipersonales de gobierno.

Artículo 3.

En ningún caso se admitirá la delegación de voto.

Artículo 4.

Se entenderá requisito imprescindible para la constitución de un órgano de gobierno colegiado la realización de las correspondientes elecciones en todos y cada uno de los diferentes sectores.

Artículo 5.

Mientras el candidato electo no tome posesión del órgano unipersonal o en tanto no se constituya el órgano colegiado, continuarán en funciones los anteriores.

CAPÍTULO II: Las Comisiones Electorales

Artículo 6. De Facultades y Escuelas

 Conforme al artículo 241 de los Estatutos de la Universidad de Valladolid, las Juntas de Facultad y Escuela salientes nombrarán, antes del 17 de octubre de 2003, una Comisión Electoral integrada por un representante de cada cuerpo electoral y presidida por el Secretario del Centro.



- 2. Además del Secretario del Centro, las Comisiones Electorales de Facultades y Escuelas estarán integradas por un representante de cada uno de los siguientes cuerpos electorales:
 - a) Funcionarios de los Cuerpos Docentes Funcionarios.
 - b) Personal Docente e Investigador contratado.
 - c) Estudiantes de Primer y Segundo Ciclo.
 - d) Personal de Administración y Servicios funcionario y laboral.

Artículo 7. De Departamentos

- 1. Una vez constituidos los Departamentos conforme a la "Norma reguladora del proceso de reorganización administrativa y constitución de los Departamentos" aprobada por el Consejo de Gobierno, se procederá por el Consejo de Departamento o, en su defecto, por el Director en funciones al nombramiento de su respectiva Comisión Electoral, que estará integrada por un representante de cada cuerpo electoral y presidida por el Secretario del Departamento.
- 2. Además del Secretario del Departamento, la Comisión Electoral de los Departamentos estará integrada por un representante de cada uno de los siguientes cuerpos electorales:
 - a) Los profesores doctores miembros del Departamento y los no doctores funcionarios y contratados a tiempo completo.
 - b) Personal Docente e Investigador no Doctor contratado a tiempo parcial y Becarios de investigación.
 - c) Estudiantes de Primer y Segundo ciclo a los que imparta docencia el departamento.
 - d) Estudiantes de Tercer ciclo.
 - e) Personal de Administración y Servicios.

Artículo 8. De Institutos Universitarios

- Los Consejos de Institutos Universitarios salientes nombrarán, antes del 17 de octubre de 2003, una Comisión Electoral integrada por un representante de cada cuerpo electoral y presidida por el Secretario del Instituto Universitario.
- 2. Además del Secretario del Instituto, la Comisión Electoral de los Institutos Universitarios estará integrada por un representante de cada uno de los siguientes cuerpos electorales:
 - a) Personal Docente e Investigador del Instituto.
 - b) Becarios propios del Instituto.
 - c) Estudiantes de Tercer Ciclo, en su caso.
 - d) Personal de Administración y Servicios que presten su actividad en el Instituto.

Artículo 9. Comunicación a la Junta Electoral

La Composición de las Comisiones Electorales de Facultades, Escuelas, Departamentos e Institutos Universitarios será comunicada a la Junta Electoral de Universidad.

Artículo 10. Funciones de las Comisiones Electorales

- 1. Velar por la pureza y transparencia del proceso electoral.
- 2. Resolver, en primera instancia, cuantas consultas, incidencias, reclamaciones e impugnaciones se produzcan en dicho proceso.
- 3. Resolver las actuaciones propias del proceso electoral e interpretar las normas aplicables.



- 4. Proporcionar a los Presidentes de las Mesas Electorales las papeletas de votación y los sobres correspondientes, así como los censos de electores de cada Mesa Electoral.
- 5. Ejercer cuantas otras se le otorguen en las normas que resulten aplicables.

Artículo 11. Recursos y reclamaciones

- 1. A los actos del proceso electoral se podrán interponer reclamaciones. La interposición de una reclamación y su admisión a trámite dará lugar a la supresión de la ejecutividad del acuerdo impugnado. Las Comisiones electorales competentes resolverán las reclamaciones sin paralizar el proceso electoral o, en su defecto, sin que afecte a las restantes actuaciones no cuestionadas por la reclamación.
- 2. Los acuerdos de las Comisiones Electorales serán recurribles en alzada ante la Junta Electoral de Universidad.

CAPÍTULO III: Del Calendario y los Censos Electorales

Artículo 12. Aprobación del calendario electoral

- Corresponde a las Juntas de Facultad o Escuela y a los Consejos de Departamentos e Institutos Universitarios, a propuesta de sus respectivos Decanos y Directores aprobar el calendario electoral aplicable a la elección de los miembros de las Juntas de Centro y Consejos de Departamento e Instituto Universitario.
- 2. En el caso de las Facultades y Escuelas dirigidas por una Comisión Gestora y en el de los Departamentos de nueva constitución, la aprobación del calendario electoral corresponderá a la Junta Electoral de Universidad, a propuesta del Presidente de la Comisión Gestora o del Director en funciones.

Artículo 13. Los Censos Electorales

- El primer día lectivo tras el determinado por el calendario para comenzar el proceso electoral
 el Secretario de Facultad, Escuela, Departamento e Instituto Universitario, procederá
 conforme al Artículo 239.2 de los Estatutos, a la publicación de los censos electorales
 provisionales por cuerpos electorales, sectores o colectivos.
- 2. Cuando un miembro de la comunidad universitaria pertenezca a más de un cuerpo o colegio electoral, sólo podrá ser elector y elegible en uno y único de ellos, siempre que se trate de un mismo proceso electoral. La adscripción a un censo se realizará atendiendo al orden de prelación profesor, personal de administración y servicios, estudiante, salvo manifestación expresa del interesado en tiempo y forma, aceptada por la Comisión Electoral correspondiente. En caso de ostentar la misma condición en más de un censo, la adscripción se efectuará atendiendo a la mayor vinculación a uno de ellos.

Artículo 14. El calendario de elecciones.

1. Dentro de los seis días lectivos siguientes al de la publicación de los Censos provisionales se podrán formular reclamaciones ante la Comisión Electoral las cuales serán resueltas por ésta en el plazo de los dos días lectivos siguientes, tras lo cual la Comisión procederá, en el plazo máximo de veinticuatro horas, a publicar los censos definitivos.



- 2. Una vez publicados los censos definitivos, la Comisión Electoral abrirá un plazo de seis días para la presentación de candidaturas a la Junta de Centro, los Consejos de Departamento e Instituto Universitario entre los cuerpos electorales de estudiantes y de personal de administración y servicios y de los cuerpos electorales del profesorado si voluntariamente las hubiere, según establecen los apartados 1 y 2 del artículo 245 de los Estatutos.
- 3. Dentro de los tres días lectivos siguientes al cierre del plazo de presentación de candidaturas, la Comisión Electoral las hará públicas y abrirá un nuevo plazo de cuatro días lectivos para la presentación de reclamaciones. Transcurrido dicho plazo resolverá las reclamaciones presentadas en un máximo de dos días lectivos. La Comisión Electoral publicará las candidaturas definitivas en un plazo máximo de veinticuatro horas.
- 4. La Comisión Electoral establecerá la fecha de celebración de las elecciones que deberá fijarse no antes del sexto ni más tarde del décimo día lectivo tras la publicación de las candidaturas definitivas.

CAPÍTULO IV: La Elección de las Juntas de Facultad y Escuela y de los Consejos de Departamento e Institutos Universitarios

Artículo 15. La convocatoria de las elecciones

Corresponde a los Decanos, Presidentes de Comisiones Gestoras, Directores de Centros, Departamentos e Institutos Universitarios la convocatoria de las elecciones a Juntas de Facultades y Escuelas y de los Consejos de Departamentos e Institutos Universitarios.

Artículo 16. Los miembros de las Juntas de Facultades y Escuelas

- 1. El Decano o Director, los Vicedecanos o Subdirectores y el Secretario, que actuará como secretario de la Junta, son miembros natos de la misma. (Art. 49.2.a)
- 2. Las Juntas de Facultades y Escuelas estarán integradas por un número máximo de sesenta miembros electos, con la siguiente composición:
 - El cincuenta y uno por ciento serán funcionarios de los cuerpos docentes universitarios adscritos al Centro.
 - Un diez por ciento pertenecerán a los cuerpos electorales de Personal Docente e Investigador contratado adscritos al Centro
 - Un treinta por ciento estará constituido por los representantes de los Estudiantes de Primer y Segundo Ciclo del Centro.
 - Un nueve por ciento estará constituido por representantes del Personal de Administración y Servicios, Funcionarios y Laborales, que ejerzan sus funciones en el centro.
- 3. La Junta de Centro saliente o, en su caso, la Comisión Gestora establecerá el número de miembros electos que integrarán provisionalmente la Junta de Facultad o Escuela hasta que dicho número sea fijado en el Reglamento Interno.



- 4. La distribución interna de estos números se efectuará de forma directamente proporcional al número de miembros integrantes de cada cuerpo, sector o colectivo en el Centro, según un cálculo efectuado antes de la celebración de las elecciones y que permanecerá invariable hasta la finalización del mandato de la Junta provisional de Facultad o Escuela. (49.3). En todo caso, siempre que sea posible, deberá haber, al menos, un representante de cada cuerpo electoral.
- 5. En el caso de que una Facultad o Escuela no contase con suficientes miembros elegibles para completar la representación prevista para los cuerpos de Personal Docente e Investigador contratado, el déficit será cubierto por funcionarios de los cuerpos docentes universitarios. En el supuesto de que el déficit afecte al Personal de Administración y Servicios será cubierto, de forma alterna, el primero por un representante de los estudiantes del Centro, el segundo por un representante del Personal Docente e Investigador contratado adscrito al Centro, y así sucesivamente. (49.4).
- 6. Los Estudiantes podrán presentar candidaturas individuales o colectivas a la Junta de Facultad o Escuela. Una vez aprobadas por la Comisión Electoral, los candidatos se dispondrán alfabéticamente en lista única y abierta, identificados, si ha lugar, con las siglas de la candidatura a la que pertenezcan.

Artículo 17. Los miembros de los Consejos de Departamento

- 1. El Consejo de Departamento lo constituirán:
 - a) Un sesenta por ciento correspondiente al Personal Docente e Investigador: lo formarán todos los doctores miembros del Departamento, los docentes e investigadores no doctores funcionarios y contratados a tiempo completo. Del número anterior se reservará hasta un diez por ciento para el Personal Docente e Investigador no doctor contratado a tiempo parcial y a los Becarios de Investigación.
 - b) El treinta por ciento estará constituido por representantes de los estudiantes a los que imparte docencia el Departamento.
 - c) El diez por ciento serán representantes del Personal de Administración y Servicios.
- El Consejo de Departamento saliente o el Director en funciones de los Departamentos de nueva constitución establecerá el número de miembros totales que integrarán provisionalmente el Consejo de Departamento, así como su distribución por cuerpos electorales.
- 3. La Comisión Electoral establecerá el criterio de distribución de los representantes de los estudiantes entre los distintos Centros en los que el Departamento imparta docencia.
- 4. En el caso de que un Departamento no contara con el número suficiente de Personal Docente e Investigador no doctor contratado a tiempo parcial y becarios de investigación para cubrir los puestos asignados en el Consejo de Departamento, el número total de doctores y no doctores, en sus distintas categorías, constituirán el sesenta por ciento al que hace referencia el apartado 1.a) del presente artículo.
- 5. En el caso de que un Departamento no contase con suficientes miembros elegibles para completar la representación prevista para el Personal de Administración y Servicios, el déficit



será cubierto de forma alterna, el primero por un representante de los estudiantes del Departamento, el segundo por un representante del Personal Docente e Investigador no doctor contratado a tiempo parcial, y así sucesivamente.

6. Ningún estudiante podrá formar parte de más de un Consejo de Departamento.

Artículo 18. Los miembros de los Consejos de Institutos Universitarios

- 1. El Consejo de Instituto Universitario lo constituirán:
 - a) El Personal Docente e Investigador del Instituto, que representará el sesenta por ciento de los miembros del Consejo. De este porcentaje se reservará, como máximo, hasta un diez por ciento para los becarios propios del Instituto.
 - b) Los Estudiantes de Tercer Ciclo, en su caso, que representarán el treinta por ciento de los miembros del Consejo.
 - c) El Personal de Administración y Servicios que preste su actividad en el Instituto, que representará el diez por ciento de los miembros del Consejo.
- El Consejo de Instituto Universitario saliente establecerá el número de miembros totales que integrarán provisionalmente el Consejo de Instituto, así como su distribución por cuerpos y colectivos electorales.
- 3. En el caso de que un Instituto Universitario no contara con el número suficiente de miembros en uno o más de los apartados b) ó c), el Consejo saliente establecerá el modo de cubrir las vacantes.

CAPÍTULO V: Colegios y Mesas Electorales

Artículo 19. En Facultades y Escuelas

La Comisión Electoral de Centro constituirá, cuando proceda, las Mesas electorales del profesorado, los estudiantes y el personal de administración y servicios, cuya composición será la siguiente:

- a) Cuerpo electoral de funcionarios de los cuerpos docentes universitarios: tres profesores funcionarios designados por sorteo entre los electores de dicho cuerpo. La Mesa será presidida por el profesor más antiguo en la Universidad de Valladolid.
- b) Cuerpo electoral de personal docente e investigador contratado: tres profesores contratados adscritos al centro, designados por sorteo entre los electores de dicho cuerpo. La Mesa será presidida por el profesor más antiguo en la Universidad de Valladolid.
- c) Cuerpo electoral de Estudiantes: tres estudiantes elegidos por sorteo entre los electores del centro. La Mesa será presidida por el estudiante del curso más elevado o, en su caso, el de más edad.
- d) Cuerpo electoral de Personal de Administración y Servicios: tres miembros del personal de administración y servicios elegidos por sorteo entre todos los electores de dicho cuerpo. La mesa será presidida por el más antiguo en la Universidad de Valladolid.

Artículo 20. En los Departamentos

La Comisión Electoral de Departamento constituirá, cuando proceda, las Mesas electorales del profesorado, los estudiantes y el personal de administración y servicios. En el caso de los



estudiantes se constituirán, en coordinación con las Comisiones Electorales de las Facultades y Escuelas correspondientes, tantas Mesas Electorales como Centros (Colegios Electorales) haya en los que el Departamento imparta docencia. Para los otros sectores las Mesas Electorales serán únicas y se ubicarán en la sede del Departamento. La composición de dichas Mesas Electorales será la siguiente:

- a) Cuerpo electoral de Personal docente e Investigador no Doctor contratado a tiempo parcial y de becarios de investigación: tres miembros elegidos por sorteo entre los electores de dicho cuerpo. La Mesa será presidida por el profesor más antiguo en la Universidad de Valladolid.
- b) Cuerpo electoral de Estudiantes: tres estudiantes elegidos por sorteo entre los electores de cada Colegio electoral. La Mesa será presidida por el estudiante del curso más elevado o, en su caso, el de más edad.
- c) Cuerpo electoral de Personal de Administración y Servicios: tres miembros del personal de administración y servicios elegidos por sorteo entre todos los electores de dicho cuerpo. La mesa será presidida por el más antiguo en la Universidad de Valladolid.

Artículo 21. En los Institutos Universitarios.

La comisión Electoral del Instituto Universitario constituirá, cuando proceda, las mesas electorales de los becarios propios del Instituto, de los estudiantes de Tercer Ciclo y del personal de administración y servicios, con la siguiente composición:

- a) Cuerpo electoral de Becarios de Investigación: tres miembros elegidos por sorteo entre los electores y presidido por el becario de mayor antigüedad en la Universidad de Valladolid.
- b) Cuerpo electoral de Estudiantes de Tercer ciclo: tres estudiantes elegidos por sorteo entre los electores. La Mesa será presidida por el estudiante de más edad.
- c) Cuerpo electoral de Personal de Administración y Servicios: tres miembros del personal de administración y servicios elegidos por sorteo entre todos los electores de dicho cuerpo. La mesa será presidida por el más antiguo en la Universidad de Valladolid.

CAPÍTULO VI: De la Votación, el Escrutinio y la Proclamación de Resultados

Artículo 22.

El día establecido para las elecciones, las votaciones se realizarán, sin interrupción, entre las diez y las diecinueve horas, pudiendo finalizar antes de esta hora siempre que todos los electores de la lista correspondiente hubieran ejercido su derecho al voto. La votación no se iniciará o será interrumpida únicamente por causas de fuerza mayor, bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa, que dejará constancia de ello en el acta

Artículo 23.

- 1. En las elecciones a los órganos colegiados de Facultades, Escuelas, Departamentos e Institutos Universitarios, cada miembro de la comunidad universitaria votará con el cuerpo electoral al que pertenece y en el colegio, mesa electoral y urna que le corresponda.
- Cada elector del sector de profesorado podrá votar, como máximo, a dos tercios del número de puestos que correspondan al cuerpo o colectivo electoral al que pertenezca. Cuando el número de puestos a elegir sea igual o inferior a dos podrá votarse al total de los mismos.



Las listas de electores de los cuerpos o colectivos electorales de profesores, de las que se habrán eliminado los nombres de aquellos que hayan manifestado por escrito a la Comisión electoral su renuncia a ser elegibles, tendrán la consideración de papeleta electoral.

- 3. El sector de estudiantes elegirá a sus representantes en las Juntas de Facultades y Escuelas mediante el sistema de listas abiertas, y en los Consejos de Departamento e Instituto Universitario mediante un sistema de representación proporcional en listas cerradas y bloqueadas. Cuando la elección se haga por el sistema de listas abiertas, cada elector podrá otorgar su voto a un máximo de candidatos no superior a los dos tercios del número total de representantes a elegir en la Junta de Facultad o Escuela.
- 4. El sector del personal de administración y servicios elegirá a sus representantes mediante un sistema de representación proporcional en listas cerradas y bloqueadas.

Artículo 24.

La Comisión electoral habilitará y hará público, con antelación suficiente, el sistema de voto por registro que permita a todos los miembros de la comunidad universitaria con derecho a sufragio ejercer éste con las suficientes garantías.

Artículo 25.

Concluida la votación, se procederá al escrutinio de los votos, que será público. Las papeletas con enmiendas, adiciones o tachaduras serán consideradas no válidas. Cuando el sobre de votación contenga más de una papeleta, se procederá a eliminar todas menos una, cuando éstas sean del mismo signo, y se considerará voto nulo cuando contenga papeletas de signo distinto. En caso de discrepancia sobre la consideración del voto resolverá la Comisión Electoral.

Artículo 26.

Efectuado el escrutinio, los Presidentes de las Mesas recogerán los resultados en Actas separadas para cada cuerpo de electores, especificándose en ellas el número de votos obtenidos por personas y candidaturas, según proceda, así como las incidencias que se hubieran producido. Acto seguido el Presidente de cada Mesa comunicará y hará entrega al Presidente de la Comisión Electoral de los resultados recogidos en dichas actas, firmadas por todos los componentes de la Mesa, junto a las papeletas nulas o impugnadas, sobre las que no exista acuerdo en la Mesa, y los listados de control de las votaciones.

Artículo 27.

La Comisión Electoral, antes de transcurridas las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la votación, hará públicos los resultados provisionales de las elecciones al órgano colegiado en los distintos sectores, cuerpos y colectivos electorales y proclamará los candidatos electos en el ámbito de su competencia.

Artículo 28.

En el caso de que el número de candidatos a la elección de órganos colegiados por cada uno de los sectores de la comunidad universitaria sea igual o inferior que el de los puestos a cubrir, se proclamarán electos sin necesidad de realizar la votación correspondiente.



CAPÍTULO VII: De la Constitución de las Juntas de Facultades y Escuelas y de los Consejos de Departamentos e Institutos Universitarios

Artículo 29.

- Proclamados los miembros electos de cada órgano colegiado, los Decanos, Presidentes de Comisiones Gestoras de Facultades y Escuelas y los Directores de Departamentos e Institutos Universitarios procederán en el plazo máximo de siete días a convocar una sesión para la constitución de dichos órganos.
- Constituido el órgano colegiado, y en la misma sesión, se procederá a aprobar la convocatoria de las elecciones a Decanos y Directores de Facultades, Escuelas, Departamentos e Institutos Universitarios y el correspondiente calendario electoral. La elección deberá realizarse antes del 17 de julio de 2004.

CAPÍTULO VII: De la Elección de los Decanos y Directores de Facultades, Escuelas, Departamentos e Institutos Universitarios

Artículo 30. La elección de los Decanos y Directores de Facultades y Escuelas

- El Decano o Director de Facultades y Escuelas será elegido por la Junta de Centro entre profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios adscritos al mismo. En las Escuelas Universitarias, el Director podrá ser elegido, en su caso, entre funcionarios de cuerpos docentes universitarios no doctores o profesores contratados doctores.
- 2. En la elección de Decano o Director del Centro carecerán de voto los miembros de la Junta a que se refiere el artículo 49.2.a de los Estatutos, siempre que no sean miembros electos de ella.

Artículo 31. La elección de Directores de Departamento e Institutos Universitarios

El Director de cada Departamento o Instituto Universitario será elegido entre profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios miembros del Consejo de Departamento o Instituto. En los Departamentos constituidos sobre las áreas de conocimiento a las que se refiere el apartado tercero de los artículos 58 y 59 de la Ley Orgánica de Universidades, podrán ser Directores, en su caso, funcionarios de los cuerpos docentes universitarios no doctores o profesores contratados doctores.

Artículo 32. El procedimiento de elección.

- 1. La elección de Decanos y Directores de Facultades, Escuelas, Departamentos e Institutos Universitarios se llevará a cabo mediante votación secreta de todos los componentes del correspondiente órgano colegiado, con la salvedad expresada en el art. 30.2.
- 2. Las elecciones de Decanos y Directores se celebrarán de acuerdo con el sistema de doble vuelta. Para resultar elegido en primera vuelta se requerirá obtener el voto de la mayoría absoluta de los miembros del órgano colegiado correspondiente. Para resultar elegido en segunda vuelta, a la que de haber varios candidatos, sólo podrán concurrir los dos más



votados en la primera, bastará la mayoría simple. En caso de empate se repetirá la votación hasta dos veces más con intervalos de tiempo decrecientes, y de persistir, resultará el más antiguo en el cuerpo o, en su caso, el de más edad. En el caso de un solo candidato se celebrará votación y se contabilizarán los votos positivos, los negativos y el voto en blanco. En tal caso, en segunda vuelta, el candidato resultará elegido si obtiene más votos a favor que en contra y siempre que la suma de ambos sea superior a la suma de los votos en blanco y los votos nulos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

En todo lo no previsto en este Reglamento, será de aplicación supletoria lo dispuesto en los Estatutos de la Universidad y en la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

Segunda.

En el caso de los Institutos Interuniversitarios de Investigación, y en tanto en cuanto no adecuen los correspondientes convenios y normas a lo previsto en los Estatutos de la Universidad, no les resultará de aplicación lo previsto en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Tablón de Anuncios y será cursado al Boletín Oficial de Castilla y León para su publicación.